ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada Nº 2020/9787
Fecha: 03.11.2020 Hora:
Dirigida a: OFICIAL LETRADO

SENTENCIA: 00168/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000264
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000133 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JOSE CARLOS CANO MATA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 26 de Octubre de 2020

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de , asistido del Letrado D. Juan Antonio Cano Mata, frente al Ayuntamiento de Puertollano, asistido de la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 2 de diciembre de 2019 por el que se desestima la reclamación de 27 de noviembre de 2019. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplicaba se dicte Sentencia, por la que se declare nula dicha Resolución y se reintegre al recurrente la cantidad pagada por el Impuesto que Grava el Incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza urbana con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN 02/11/2020 14:13 Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS 03/11/2020 08:55 Minerva

Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Se sustituyó la vista oral por contestación escrita salvo que alguna de las partes propusiera prueba testifical y/o pericial, lo que no efectuaron.

TERCERO.- La Administración demandada presentó escrito de contestación y siendo la documental la única prueba propuesta ha quedado el recurso concluso para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la Resolución de 2 de diciembre de 2019 dictada por el Ayuntamiento de Puertollano. Señala el actor que era propietario de la vivienda sita en Calle de Puertollano, la que adquirió por 80.306,63 euros. Dicha vivienda fue vendida por importe de 64.245,30 euros. Tras dicha venta el actor cambió de residencia a la Calle de (Ciudad Real), según indica este hecho era conocido por el Ayuntamiento, que le envió notificación sobre la reclamación de la Plusvalía al domicilio de Puertollano, a pesar de que no residía en dicha vivienda. Señala que en fechas recientes el Ayuntamiento de Puertollano remitió Resolución de apremio a la dirección Calle , no estando de acuerdo con la liquidación presentó reclamación el 27 de noviembre de 2019, dictando el Ayuntamiento resolución de 2 de diciembre de 2019 por la que indica que se le había pasado el plazo para reclamar dicha situación siendo un acto consentido, Considera que no se cumplen los requisitos para liquidar el impuesto y debe ser anulado en virtud de la posibilidad de revisión de actos en vía administrativa.

Por su parte la Administración demandada alega que el objeto de impugnación es la desestimación del recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la no admisión a trámite del mismo, por tratarse de un acto firme y consentido de la solicitud de anulación de la liquidación n°2019/1928559, que se le reclama por el procedimiento administrativo de apremio, emitida por el concepto tributario del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, con motivo de la transmisión a título

oneroso del inmueble sito en calle de Puertollano.

En cuanto a la notificación en periodo voluntario de la liquidación recurrida, hace referencia a lo dispuesto en el art. 112 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que regula la notificación por comparecencia y considera que en el presente supuesto la notificación en periodo voluntario de la liquidación se hizo conforme a las previsiones legales.

Dado que la liquidación se entendió notificada a los quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el BOE, esto es el 17 de octubre de 2018, el plazo para interponer el recurso de reposición contra la citada liquidación cayó el 2 de noviembre de 2018, no costando ningún recurso de reposición formulado en dicho plazo, por tanto cualquier recurso posterior es extemporáneo.

Señala que en virtud de principio de seguridad jurídica no cabe desvirtuar unos actos firmes y consentidos, con base en que en los mismos no se aplicó de forma jurídicamente correcta una determinada normativa. Una vez iniciado el procedimiento de apremio las causas de oposición están tasadas en el art.167.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria y en este caso considera la parte que no concurren en cuanto la liquidación fue notificada con arreglo a la ley.

Dado que la liquidación emitida era firme, únicamente cabe acudir para su revisión a lo establecido en el art.216 a), c) y d), y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de dicha Ley. En este caso no se dan los requisitos exigidos en el art. 217, por no tratarse de un supuesto que lesione los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y de actos expresos presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. Tampoco puede subsumirse dentro de los supuestos del art. 244 LGT para el recurso extraordinario de revisión. Igualmente alega que no cabe la rectificación de la autoliquidación por tratarse de una liquidación emitida por la Administración.

SEGUNDO.-En primer término hay que señalar que la resolución impugnada y objeto del presente recurso es el Decreto 2019/5666, que resuelve el recurso de reposición formulada por frente a la liquidación de la plusvalía nº2019/1928559, que se le reclama por el procedimiento de apremio, emitida por el concepto tributario de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, justo de manifiesto con la transmisión, a título oneroso, del inmueble sito en calle de Puertollano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Esta Resolución refiere que las causas de oposición a los actos dictados en vía de apremio están tasadas en el art. 167.3° de la Ley 58/2003, General Tributaria, que determina expresamente que: "Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

A) extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago

B) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión de procedimiento de recaudación

C) falta de notificación de la liquidación

D) anulación de la liquidación

E) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada".

Continúa la Resolución señalando que el cálculo de la cuota de la liquidación cuya anulación se solicita, se hizo de conformidad con lo estipulado en los arts. 107 y 108 del RDLegislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, vigentes en el momento de efectuar la referida liquidación, tomando en consideración el valor catastral del suelo vigente en el momento del devengo del impuesto…Y vista por otro lado la documentación obrante en estas dependencias municipales, que pone de manifiesto que la notificación de la liquidación reclamada, fue intentada, a través de correo certificado, al domicilio señalado por la persona transmiten, , en la Escritura de compraventa, esto es, calle , con el resultado de "notificación devuelto retirada en oficina". Visto que se procedió a la publicación en el BOE de 17 de octubre de 2018, a efectos de proceder a la notificación por comparecencia…Continúa la mencionada Resolución señalando que ante el impago en el plazo voluntario de pago se inició el procedimiento de apremio, realizando el recurrente su resolución el 27 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido el pazo de 15 días naturales previstos para la notificación por comparecencia, no habiéndolo realizado en el plazo de un mes previsto para interponer el recurso de reposición ex art.14 de la Ley Reguladora d ellas Haciendas Locales considera que la liquidación devino firme y consentida, por lo que resuelve no admitir a trámite el recurso.

En el Expediente Administrativo consta en primer lugar la Escritura de Compraventa de la vivienda objeto del gravamen (folios 1-36), la liquidación que es objeto de recurso, que aparece con el recargo de apremio, la reclamación del ahora recurrente, y la propuesta emitida por el Jefe de Sección de Gestión de Tributos. El contenido de la reclamación que realiza

solicita que se anule la liquidación de plusvalía por haber tenido pérdidas en la venta de la vivienda, y adjunta la Escritura de compraventa y la liquidación del impuesto.

TERCERO.- Partiendo del suplico de la demanda y del contenido de la resolución de 2 de diciembre de 2019, lo que pretende la parte recurrente es una acción de devolución de ingresos indebidos, en este caso porque considera que no se dan los requisitos para la liquidación del Impuesto que grava el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Además hay que considerar que dados los términos del recurso no discute que la liquidación que ha abonado dentro de la vía de apremio sea un acto firme como señala el Decreto del Ayuntamiento por lo que nada procede resolver al respecto.

La STS de 28 de Mayo de 2020 ha establecido que: "Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria , a cuyo tenor:

"5. Tratándose de liquidaciones firmes el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria , a cuyo tenor: el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley .

El precepto nos permite una primera aproximación a la primera cuestión que nos señala el auto de admisión, aunque sea de carácter negativo: no es posible una devolución directa, automática del gravamen abonado en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales), sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la Ley General Tributaria , no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación.

8. En el régimen que -tras la declaración de inconstitucionalidad derivada de la STC 59/2017 - resulta aplicable, la actual Ley General Tributaria (artículo 221.3 ,

ya citado) es de una precisión extraordinaria: la devolución de ingresos indebidos solo podrá realizarse "instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos el artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley ".

No son necesarios especiales esfuerzos hermenéuticos para convenir que solo procederá la devolución cuando el acto (firme) de aplicación del tributo en virtud del cual se haya efectuado el ingreso indebido (i) sea nulo de pleno derecho o (ii) se revoque en los términos del artículo 219 de la Ley General Tributaria , en ambos casos - obvio es decirlo- siempre que se cumplan estrictamente las exigencias previstas en esos dos preceptos"

En este caso de las alegaciones realizadas por la parte recurrente, parece deducirse aunque no se indique así de forma expresa, que pretende dicha nulidad, por las referencias realizadas al la alegada vulneración del principio de capacidad económica, y a la STC de 11 de Mayo de 2017, a la causa prevista en el art.217.1 a)

La STS citada señala que:"12. En definitiva, no concurre el supuesto de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria , lo que obliga a la Sala a analizar el resto de los motivos de nulidad que -con amparo en otras letras de ese mismo precepto legal- adujo el recurrente.

QUINTO. La sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 no hace nulas las liquidaciones firmes del tributo que nos ocupa en base a las letras a), f) y g) del artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria .

1. La nulidad de los actos tributarios que prevé el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria se produce en aquellos actos

"Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional".

El hoy recurrente en casación pretendió en vía administrativa y en sede jurisdiccional que concurría esa causa de nulidad en la medida en que, a tenor de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 , el precepto legal

Basta para rechazar esta alegación con recordar que la vulneración del principio de capacidad económica -como consideró el contribuyente en su demanda- no tiene encaje en el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria , pues tal principio -reconocido en el artículo 31.1 de la Constitución - no constituye un derecho "susceptible de amparo constitucional", como tal precepto establece, al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la Constitución (v. artículos 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional)".

En base a lo anterior, teniendo en cuenta las alegaciones del escrito de demanda, no lesionando el acto tributario un derecho fundamental susceptible de amparo, cual es el principio de capacidad económica previsto en el art.31 de la CE, no procede estimar el recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

No obstante, al tratarse de una cuestión novedosa y controvertida, no procede imponer las costas a la Administración.

No superando la cuantía litigiosa los 30.000 euros contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], asistido del Letrado D. Juan Antonio Cano Mata, frente al Ayuntamiento de Puertollano, contra la Resolución de 2 de diciembre de 2019 por la que se desestima la reclamación de 27 de noviembre de 2019.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.